**ACUERDO IMPEPAC/CEE/577/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, DAR RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR LA CIUDADANA KARLA VERÓNICA PALOMARES VEREZALUCE, DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/1547/2021-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1548/2021-2.**

## A N T E C E D E N T E S

**1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.** El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los diputados y diputadas.

**2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL.** En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral celebrado el siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**3. ESCRITO DE VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.** El veinte de agosto del dos mil veintiuno, se recibió ante esta autoridad electoral, escrito signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, mediante el cual señala lo siguientes:

> [...]
> Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, ciudadana mexicana, señalando como domicilio procesal el ubicado en

Gutemberg número 3. Suite 307, 3° piso, edificio centro Las Plazas. Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos y como medio alterno derivado de la contingencia sanitaria el correo electrónico quarrymen_iknow@hotmail.com y en ejercicio de la garantía que prevé el artículo 8, en relación con los artículos 34, 35, 41 base V, apartado C. párrafo 9. solicito amable y respetuosamente de respuesta a la siguiente consulta:

Derivado de las diversas funciones que contempla el catálogo de cargos y puestos del SPEN respecto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, entre las que cabe destacar y motivo de la presente consulta: "**FUNCIÓN 5**: Dirigir los procesos de **sustanciación y tramitación de los procedimientos electorales ordinarios y especiales**, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente" **FUNCIÓN 6**: Evaluar y **validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores** a fin de que estos sean turnados a la Comisión de Quejas o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias".

Prima facie se advierte que la suscrita valida los proyectos de acuerdos elaborados por el personal operativo que se comisione o se asigne para el caso en concreto, a fin de que sean turnados a Comisión correspondiente: prosiguiendo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se advierte que el Secretario remite los proyectos de correspondientes a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Ahora bien, al no contar con una **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -con nivel de Dirección Ejecutiva-**, con la estructura jerárquica requerida homologada a la Unidad Técnica del INE, en la que se cuente como mínimo con 3 Direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, puestos homólogos, y personal nivel técnico-operativo, así como la infraestructura que requiere el Servicio Profesional Electoral, la suscrita se encuentra subordinada técnica y organizacionalmente a la Dirección Jurídica, tal y como se desprende el oficio de adscripción IMPEPAC/SE/653/2027.

En este tenor de ideas, al ser el Titular de la Dirección Juridica mi inmediato superior jerárquico, y de una interpretación armónica a los Manuales de Procedimientos y de Organización de este Instituto, respectivamente. publicados en la página electrónica oficial http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/2020update/04MANUAL%20%20DE%20PROCEDIMIENTOS%202018.pdf y http://impepac.mx/wp-

content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/2020update/03MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20%20FINAL%20MARZO25.pdf se aduce que el Titular de la Dirección Jurídica recibe los proyectos de acuerdos correspondientes, estudia la información, desarrolla acciones (analiza, realiza observaciones previo a remitir a Secretaría) y finalmente remite la documentación correspondiente a la Secretaría Ejecutiva.

En consecuencia, y toda vez que el Director Jurídico y el Secretario Ejecutivo desconocen la función organizacional del Instituto por cuanto a sus funciones, ello en razón del oficio IMPEPAC/JHMR/4116/2021 y de la minuta de fecha 08 de julio de 2021, mismos que se anexa a la presente, me permito realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Quien supervisa, guia y orienta a la Coordinadora de lo Contencioso Electoral?

2. ¿Debe analizar, revisar y realizar las acciones necesarias el Director Juridico respecto de los proyectos de acuerdos que emanan de su propia área (remitidos por la suscrita), para ser remitidos al Secretario Ejecutivo? y ¿Cuáles?

3. ¿Porque el Director Jurídico realiza observaciones en las sesiones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y no antes de ser remitidos a dicha Comisión? Esto en el entendido de que son proyectos de acuerdos que emana de su respectiva área.

4. ¿Porque en las sesiones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas se hacen propias las observaciones del Director Jurídico y cuál es el fundamento?

Lo anterior en el sentido, de que las otras Titulares de la Dirección Jurídica previo a ser remitidos a la Comisión realizaban las acciones necesarias para robustecer los proyectos de acuerdo sometidos a análisis y consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, caso actual que no acontece, ya que son revisados, validados por mi superior jerárquico; puesto que se me considera como área ajena a dicha Dirección Jurídica con la estructura de nivel Dirección.

A lo sirva de criterio orientador la tesis XC/2015 cuyo rubro y contenido son:

[…]
**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA**

> **DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.
> [...]
>
> Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante ustedes, solicito respetuosamente de proporcionen las respuesta debidamente motivadas y fundadas.
> [...]

**4.** Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, giró el oficio a la Licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió el escrito signado por la Licenciada Karla Verónica Palomares Verezaluce, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral local el veinte del mes de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior

para que en el ámbito de su competencia, lleve a cabo el trámite correspondiente.

**5.** Con base en lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha veintitrés de agosto del presente año, realiza el trámite de la solicitud planteada por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce, en la plataforma Nacional de Transparencia Morelos, generándose el acuse de recibo de solicitud de información con el folio **00727321**.

**6.** Derivado de ello, la Licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el oficio **IMPEPAC/UT/518/2021**, dirigidos al Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitándole dar respuesta a la solicitud recibida por Plataforma Infomex identificada con el número de folio **00727321;** de igual manera; dicha información fue requerida al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local.

**7.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/5011/2021** de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido Licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante plataforma INFOMEX registrada bajo el folio **00727321,** y a través del oficio **IMPEPAC/UT/518/2021.**

**8. JUICIOS CIUDADANOS**. El veintidós de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por la ciudadana Karla Verónica Palomares

Verezaluce, mismos que fueron radicados con los números de expediente **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2**.

**9. SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/1547/2021-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1548/2021-2**. En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió sentencia en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2**, en los términos siguientes:

> [...]
> **7. Efectos de la sentencia.**
>
> Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de quien **lo represente** que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación por escrito a la recurrente, debiendo notificarle personalmente.
>
> Lo anterior, con independencia del contenido de las respuestas otorgadas a la accionante, es decir, este órgano jurisdiccional no prejuzga respecto a si las respuestas resultan favorables o no con relación a las pretensiones primigenias de la actora, toda vez que, el derecho de la promovente no obligaba a la autoridad responsable a responder en determinado sentido, sino sólo a que, el Consejo Estatal respondiera a sus escritos de petición antes citados.
>
> Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito identificada con la clave XV. 3o.38 A, cuyo rubro y texto a la letra señalan:
>
> > **DERECHO DE PETICIÓN LA AUTORIDAD SOLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad debe recaer una respuesta por escrito y en breve termino, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella: empero, **el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.**
>
> Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente

fallo, haciendo llegar copia certificada de las constancias que lo acrediten, fehacientemente.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios alegados por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúe de conformidad con los efectos de esta sentencia.
[...]

El énfasis es nuestro.

**10. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/1547/2021-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1548/2021-2**. En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a esta autoridad electoral, la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2.**

**11. ESCRITO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** En fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto Electoral Local, promovió, por conducto del Secretario Ejecutivo, escrito de aclaración de sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2.**

**12. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/1547/2021-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1548/2021-2**. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió el acuerdo plenario mediante el cual aclaró la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, del expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2.**

[...]

**TERCERO. Caso concreto**

En el presente asunto, la parte medular del incidente promovido es del tenor literal siguiente:

"1.- Al respecto, es de precisarse que en el párrafo cuarto de la foja diecinueve, que corresponde al considerando 7. Efectos de la sentencia, de la resolución dictada en autos del expediente TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado, TEEM/JDC/1548/2021-2, la autoridad jurisdiccional local señala lo que a continuación se detalla:

Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de quien lo represente que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación por escrito a la recurrente, debiendo notificarle personalmente.

[...]

De lo anterior, y de conformidad con el principio de certeza y legalidad, se solicita de la manera más atenta y respetuosa que, en su caso, se aclare la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/1547/2021-2 y SU acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2, **para efecto de que se precise que autoridad de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe dar contestación a los escritos de diecisiete y veinte de agosto del año en curso, presentados por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce**, y dirigidos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales realizó diversas peticiones, toda vez que en los efectos se señala lo siguiente:"

De lo anteriormente transcrito se aprecia, que a través del incidente de aclaración de sentencia en análisis, la parte incidentista señala que no les resulta claro, a que se refiere este Tribunal Electoral cuando determina lo siguiente" **Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de quien lo represente** " y que para efectos de que ese organismo electoral esté en condiciones de dar debido cumplimiento a la resolución en comento, considera necesario que se aclare y de manera expresa se precise qué autoridad de ese Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe dar contestación a los escritos de fechas diecisiete y veinte de agosto, presentados por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce.

Una vez precisado lo anterior, se estima que el planteamiento del presente incidente de aclaración de sentencia se ajusta a los extremos sobre los cuales resultan procedentes dichos incidentes,

tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia referida; lo anterior en virtud de que en el presente asunto.

Ahora bien, debido a que se estimaron **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente puesto que la autoridad responsable emitió la respuesta correspondiente a las solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y no a los escritos de petición de fecha diecisiete y veinte de agosto, resulto claro que la omisión persiste porque los acuses de correo electrónico que llevó a cabo el IMPEPAC, no generaron certeza acerca de la debida recepción de la documentación, ya que aun cuando exista presunción de que la información fue enviada a la actora, no existió la veracidad de que dicha recurrente recibiera la documentación requerida.

A mayor abundamiento, se desestiman los argumentos presentados por la autoridad responsable en el sentido de que debe ser la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC quien dé contestación a los escritos, ya que resulta un hecho notorio para este órgano electoral lo resuelto por la Sala Regional en el expediente identificado con la clave SCM-JE-32/2019, del cual se trascribe lo siguiente:

"Esto, porque además habrá de tenerse en cuenta que la actora, aun cuando ejerce el cargo de Presidenta del Consejo Estatal, ostenta una personalidad jurídica distinto al colegiado que preside y los órganos que, a su vez lo conforman. De ahí que el comportamiento o despliegue de actos de una persona u órgano- distinto a la Presidencia- no puede causar consecuencias jurídicas inmediatas a ésta; máxime cuando a ello no precede un análisis respecto a las conductas que normativamente le eran atribuibles o el proceder que, conforme a las reglas de funcionamiento del órgano, podía ser esperado de la persona que ostenta el cargo que ella ejerce."

En ese sentido, en la sentencia de génesis se asentó que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a través de quien lo represente, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, debía dar contestación por escrito a la recurrente, debiendo notificarle personalmente, por lo que se establece la aclaración para quedar expresado de la siguiente forma:

**"Efectos de la sentencia.**

Se ordena a la Consejera Presidenta del IMPEPAC dé contestación al escrito de fecha diecisiete de agosto presentado por la actora y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que dé contestación al escrito de fecha veinte de agosto, ya sea que lo haga de forma colegiada ó a través de quien ese pleno designe, atendiendo la naturaleza de la solicitud, ambas en un plazo **de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia debiendo notificar las respuestas personalmente.

Esto en razón de que constitucionalmente está previsto que a toda respuesta debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, en el caso que nos ocupa, como fue bien razonado por este Tribunal, el escrito de fecha veinte de agosto va dirigido al Consejo Estatal Electoral por lo que será ese órgano colegiado quien dicte un acuerdo en el que por escrito dé contestación a lo formulado por la peticionaría; y en el caso del escrito de fecha diecisiete de agosto dirigido al IMPEPAC, será la Consejera Presidenta al ser esta, en términos del artículo 79, fracción I, del Código Electoral la representante legal del IMPEPAC.

Lo anterior cobra fuerza con base en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 1.10.A. J/17 (10a.) cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es procedente aclarar la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

> SEGUNDO.-Se rectifica el párrafo cuarto de la foja diecinueve que corresponde a "7. Efectos de la sentencia", respecto de la resolución dictada en fecha diez de noviembre en autos del expediente al rubro citado, para quedar en los términos precisados en el presente acuerdo, los cuales sustituyen el párrafo referido; ordenándose a la Presidenta y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, actúen de conformidad para los efectos legales correspondientes.
> [...]

**13. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/1547/2021-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/1548/2021-2.** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a esta autoridad electoral, el acuerdo plenario de aclaración de sentencia, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2.**

En ese sentido, en cumplimiento a lo determinado en la **sentencia** de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, y del **acuerdo plenario** de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ambas emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2**; esta Secretaría Ejecutiva, somete a consideración del Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral local, para que de acuerdo a sus atribuciones analice el presente proyecto de acuerdo, por las siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su

cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

**1.** Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
**2.** Educación Cívica
**3.** Preparación de la jornada electoral.
**4.** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
**5.** Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
**6.** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
**7.** Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
**8.** resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos.
**9.** Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que pera la legislación local.
**10.** Todas las no reservas al Instituto Nacional Electoral.
**11.** Las que determine la ley.

**II. APLICACIÓN DE CASOS NO PREVISTOS**. Por otra parte, el artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente instrumento, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo estatal Electoral.

**III. NATURALEZA DEL IMPEPAC.** Por su parte el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y

patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios.

**IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE**. Así mismo, el numeral 66, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense, la de orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

**VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO**. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos lectorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;
II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**VII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN.** De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**VIII. ESCRITO DE VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**. El veinte de agosto del dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, en el cual solicita lo que a continuación se detalla:

> [...]
> Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, ciudadana mexicana, señalando como domicilio procesal el ubicado en Gutemberg número 3. Suite 307, 3° piso, edificio centro Las Plazas. Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos y como medio alterno derivado de la contingencia sanitaria el correo electrónico quarrymen_iknow@hotmail.com y en ejercicio de la garantía que prevé el artículo 8, en relación con los artículos 34, 35, 41 base V, apartado C. párrafo 9. solicito amable y respetuosamente de respuesta a la siguiente consulta:
>
> Derivado de las diversas funciones que contempla el catálogo de cargos y puestos del SPEN respecto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, entre las que cabe destacar y motivo de la presente consulta: "**FUNCIÓN 5**: Dirigir los procesos de **sustanciación y tramitación de los procedimientos electorales ordinarios y especiales**, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente" **FUNCIÓN 6**: Evaluar y **validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores** a fin de que estos sean turnados a la Comisión de Quejas o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias".
>
> Prima facie se advierte que la suscrita valida los proyectos de acuerdos elaborados por el personal operativo que se comisione o se asigne para el caso en concreto, a fin de que

sean turnados a Comisión correspondiente: prosiguiendo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se advierte que el Secretario remite los proyectos de correspondientes a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Ahora bien, al no contar con una **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -con nivel de Dirección Ejecutiva-**, con la estructura jerárquica requerida homologada a la Unidad Técnica del INE, en la que se cuente como mínimo con 3 Direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, puestos homólogos, y personal nivel técnico-operativo, así como la infraestructura que requiere el Servicio Profesional Electoral, la suscrita se encuentra subordinada técnica y organizacionalmente a la Dirección Jurídica, tal y como se desprende el oficio de adscripción IMPEPAC/SE/653/2027.

En este tenor de ideas, al ser el Titular de la Dirección Juridica mi inmediato superior jerárquico, y de una interpretación armónica a los Manuales de Procedimientos y de Organización de este Instituto, respectivamente. publicados en la página electrónica oficial http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/2020update/04MANUAL%20%20DE%20PROCEDIMIENTOS%202018.pdf y http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/Reglamentosinst/2020update/03MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20%20FINAL%20MARZO25.pdf se aduce que el Titular de la Dirección Jurídica recibe los proyectos de acuerdos correspondientes, estudia la información, desarrolla acciones (analiza, realiza observaciones previo a remitir a Secretaría) y finalmente remite la documentación correspondiente a la Secretaría Ejecutiva.

En consecuencia, y toda vez que el Director Jurídico y el Secretario Ejecutivo desconocen la función organizacional del Instituto por cuanto a sus funciones, ello en razón del oficio IMPEPAC/JHMR/4116/2021 y de la minuta de fecha 08 de julio de 2021, mismos que se anexa a la presente, me permito realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Quien supervisa, guia y orienta a la Coordinadora de lo Contencioso Electoral?

2. ¿Debe analizar, revisar y realizar las acciones necesarias el Director Juridico respecto de los proyectos de acuerdos que emanan de su propia área (remitidos por la suscrita), para ser remitidos al Secretario Ejecutivo? y ¿Cuáles?

3. ¿Porque el Director Jurídico realiza observaciones en las sesiones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y no antes de ser remitidos a dicha Comisión? Esto en el entendido de que son proyectos de acuerdos que emana de su respectiva área.

4. ¿Porque en las sesiones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas se hacen propias las observaciones del Director Jurídico y cuál es el fundamento?

Lo anterior en el sentido, de que las otras Titulares de la Dirección Jurídica previo a ser remitidos a la Comisión realizaban las acciones necesarias para robustecer los proyectos de acuerdo sometidos a análisis y consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, caso actual que no acontece, ya que son revisados, validados por mi superior jerárquico; puesto que se me considera como área ajena a dicha Dirección Jurídica con la estructura de nivel Dirección.

A lo sirva de criterio orientador la tesis XC/2015 cuyo rubro y contenido son:

> [...]
> **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41. Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de

> la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.
> [...]
>
> Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante ustedes, solicito respetuosamente de proporcionen las respuesta debidamente motivadas y fundadas.
> [...]

**IX.** Derivado de lo anterior, y toda vez que el escrito recibido en este Instituto, el veinte de agosto del dos mil veintiuno, signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 90 Quáter, fracciones X y XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en ese sentido, y en cumplimiento a lo determinado en la **sentencia** de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, y del **acuerdo plenario** de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ambas emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2**, y en ese sentido con fundamento en lo establecido en el artículo 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con lo establecido en el numeral 27, inciso d), del Reglamento Interno del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **se instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, para dar respuesta al escrito antes referido, **dentro del plazo establecido en la sentencia y el acuerdo plenario emitidos** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2**, de fechas diez y dieciocho de noviembre de la presente anualidad, respectivamente.

Hecho lo anterior, infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con las constancias respectivas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 65, 66, fracción V, 69, 71, 83, 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 6 y 8 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO. –** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

**SEGUNDO. – Se instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, para **dar respuesta** al escrito recibido en este Instituto, el veinte de agosto del dos mil veintiuno, signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, en cumplimiento a lo determinado en la **sentencia** de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, y del **acuerdo plenario** de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ambas emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado con el número **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2, ello dentro del plazo establecido en la sentencia y el acuerdo plenario de referencia**, de conformidad a lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO. –** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación efectuada a este órgano comicial, informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2, el contenido del presente acuerdo; así como, remita copia certificada de la respuesta otorgada y notificada personalmente a la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce, en**

**relación a su escrito presentado en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.**

**CUARTO. – Remítase** copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/1547/2021-2 y su acumulado TEEM/JDC/1548/2021-2.**

**QUINTO. – Notifique** el presente acuerdo a la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce,** conforme a derecho corresponda.

**SEXTO. - Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **UNANIMIDAD** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las **nueve horas con cuarenta y siete minutos.**

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE**
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**
**CONSEJERO ELECTORAL**

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PEREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ERNESTO GUERRA MOTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. RICARDO ARTURO VEGA CASTELLANOS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS

C.ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN

REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO